

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO CIVIL- SEDE ANCÓN Y SANTA ROSA

EXP. N°233-2019-0-3301-JR-FT-01.

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

En el Distrito de Ancón, siendo las 15:00 horas, del día doce de marzo del año dos mil diecinueve en el local del Juzgado Civil de Ancón, donde despacha la señora **Juez Luz Cristina Miranda Sarmiento, en merito de la** RESOLUCION ADMINISTRATIVA-Nº 185-2017-P-CSJV/PJ, con la intervención de la asistente de Juez que da cuenta, se hizo presente la parte denunciante: doña ANALI PUTPAÑA DEL AGUILA, con DNI. 44174071; edad 32, con domicilio actual en: San Francisco de Asís Mz V Lote 09- Ancón; sin la presencia de ERIKA CRISTINA CAMPOS ALEJOS; a efectos de llevarse a cabo la audiencia oral **según Ley Nº 30364.**

En este acto la Señora Juez considera oportuno recibir declaración de la parte agraviada, en merito del artículo 19° de la Ley 30364.

- 1.- PARA QUE DIGA: SI SE RATIFICA EN SU DENUNCIA CONTRA LA PARTE DENUNCIADA por hechos del 04.03.19, con respecto a la agresión física que ha sufrido por parte de su cuñada. DIJO: Si.
- 2.- PARA QUE DIGA. SI HA DENUNCIADO ANTERIORMENTE HECHOS VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA PARTE DENUNCIADA Y SE LE HAN OTORGADO MEDIDAS DE PROTECCIÓN, U POR OTROS DELITOS. DIJO: no.
- 3.- PARA QUE DIGA. QUE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITA AL JUZGADO, A FIN DE EVITAR FUTUROS ACTOS DE VIOLENCIA EN SU AGRAVIO. DIJO: que no se vuelva acerca a mi persona la señora ni a mis hijos, y mi hermano.

En este estado en aplicación del Art. 18 de la ley N° 30364 la señora Juez no realiza preguntas sobre los hechos ocurridos.

Se procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO:

procede a emitir pronunciamiento conforme a los hechos y actuados en autos, precisándose lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante INFORME POLICIAL, remitido por la Comisaría de Santa Rosa presenta denuncia entre las personas ANALI PUTPAÑA DEL AGUILA y ERIKA CRISTINA CAMPOS ALEJOS, por hechos de fecha 04.03.2019.

SEGUNDO: El artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad moral, **psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado h, del inciso 2) del acotado, dispone que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.¹

TERCERO: Que, debe tenerse en cuenta que en las pretensiones sobre violencia familiar se espera una respuesta pronta y eficaz de la administración de justicia mediante procedimientos que exceptúen de formalidades, y prioricen garantizar los derechos fundamentales de las personas víctimas de violencia familiar. En este orden de ideas, se debe preocupar aplicar **principios rectores previstos en el artículo 2.3, 2.4 y 2.5 de la Ley 30364**, como son el *principio de debida diligencia* que permite actuar sin dilaciones; *principio de intervención inmediata y oportuna*, es decir los operadores de justicia y la policía Nacional del Perú deben actuar en forma oportuna y sin dilaciones en razones procedimentales; y el *principio de sencillez y oralidad*, que los proceso de violencia deberán desarrollar en el mínimo de formalismos y en espacios amigables para las presuntas víctimas.

¹ A nivel supra Nacional tenemos la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para" del cual el Estado Peruano es parte, que en su artículo el artículo 7°, señala que "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

<u>CUARTO</u>: Que, dispone el artículo 16°. El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato."

QUINTO: Que, conformidad al artículo 22°-A, establece: El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.

h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares."

SEXTO: Que, de acuerdo al artículo 22° de la Ley 30364, establece: El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales (...).

SÉTIMO: De la revisión de los actuados, debe tenerse presente:

- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE SANTA ROSA N° 002907-VFL, aplicado a ANALI PUTPAÑA DEL AGUILA, que concluye: Atención Facultativa de 03 e incapacidad médico legal 08.
- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE SANTA ROSA Nº 002906-VFL, aplicado a ERIKA CRISTINA CAMPOS ALEJOS, que concluye: Atención Facultativa de 02 e incapacidad médico legal 07.

<u>OCTAVO:</u> De conformidad al artículo 23° de la Ley 30364. Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el Juzgado de Familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva (...).

NOVENO: Que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse al caso el **principio de in dubio pro agredido**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad hacer un reclamo para

salvaguardar la integridad. En todo caso este Juzgador, acude a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene entre manos a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

<u>DECIMO</u>: De los acompañados que anteceden contenidos en el Informe Policial, y los demás actuados que obran en autos, se verifica ANALI PUTPAÑA DEL AGUILA y ERIKA CRISTINA CAMPOS ALEJOS, han ejercido actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar en la modalidad violencia física mutua. Por lo que es necesario se medidas necesarias, a fin de proteger la integridad física y psíquica de la agraviada, y para que los hechos de violencia no vuelvan a suceder; en consecuencia, y en atención al artículo 22°-A de la Ley N° 30364 y del 37° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, SE RESUELVE: DICTAR MEDIDA DE PROTECCIÓN y MEDIDA CAUTELAR; a favor de la parte agraviada, disponiéndose a su favor lo siguiente:

- 1.- **IMPEDIMENTO** de acercamiento o proximidad entre las partes ANALI PUTPAÑA DEL AGUILA y ERIKA CRISTINA CAMPOS ALEJOS, como a los domicilio donde residen, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde la las partes realicen sus actividades cotidianas, a una distancia de 500 metros.
- 2.-EL CESE INMEDIATO DE TODO ACTO VIOLENCIA ENTRE ANALI PUTPAÑA DEL AGUILA y ERIKA CRISTINA CAMPOS ALEJOS, Y SE ABSTENGAN DE EJERCER VIOLENCIA FISICO, PSICOLÓGICO, HOSTILIZAMIENTO, INTIMIDACIÓN, AMENAZAS O CUALQUIER OTRA MODALIDAD, QUE PUDIERA PONER EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA Y/O MENTAL DE LAS INTERVINIENTES; en caso de incumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho, será pasible de ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- 3.- SE **DISPONE: TRATAMIENTO PSICOLÓGICO para la recuperación emocional de la víctima**: ANALI PUTPAÑA DEL AGUILA, en el Centro de Salud y Hospital más cercano a su domicilio.
- 4.- COMUNÍQUESE EN ESTE ACTO A LA COMISARÍA PNP CORRESPONDIENTE, a fin de que EJECUTE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23-A° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Debiendo informar sobre la ejecución de la medida de protección en un plazo no mayor de (15 días, según corresponda) contados desde la notificación, con las recomendaciones que considere

pertinentes, bajo responsabilidad. Asimismo está obligado a facilitar un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita y patrullaje constante a los alrededores del inmueble de la víctima; a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección.

5.- PÓNGASE a conocimiento a la 2da Fiscalía Penal de Santa Rosa, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad al artículo 16°-A de la Ley 30364, y el 48° del Reglamento de la Ley 30364 (Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP). **FORMESE** cuaderno de medidas de protección con copias certificadas; a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación dente. **Debiendo el Juzgado Penal y Fiscalía Penal REMITIR copia certificada de la sentencia firma o de la disposición de archivo**, a esta judicatura para conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo; a fin de decidir sobre la vigencia, sustitución o ampliación de la medida respectiva.

Con lo que terminó la audiencia, leída que les fuera y firmaron en señal de conformidad, luego que lo hizo la señora Juez por ante mí de lo que doy fé.-